



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO TRES

Lima, veintisiete de marzo
del año dos mil veinticuatro.

VISTO el presente expediente, con los documentos presentados por las partes; y, habiéndose prescindido de la audiencia única conforme lo establecido en el Artículo 12° el Nuevo Código Procesal Constitucional, el presente caso se encuentra expedito para emitir la Resolución Final (sentencia), dando cuenta conforme lo ordenado en autos, se tiene lo siguiente:

A. Demanda:

- Que, **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, interpone Proceso de Amparo mediante escrito de fecha 24 de enero del 2024 y la dirige contra la **Fiscalía de la Nación y otros**.
- Que, del escrito de demanda se puede apreciar que la demandante pretende que el presente órgano constitucional declare nula y/o sin efecto legal la Denuncia Constitucional recaída en la Carpeta Fiscal N° 331-2023; y, la Acusación N° 425/2021-2026.
- Por otro lado, solicita se ordene el archivo de la investigación recaída en las Carpetas Fiscales números 277-2022 y 331-2023; así como, dejar sin efecto la Providencia N° 422 de la carpeta Fiscal N° 277-2022.

B.- Calificación de la Demanda:

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2024 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la entidad emplazada.

C.- Tramite:

- Que, mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2024, el Procurador Público del Ministerio Público, se apersono al proceso y contesto la demanda, solicitando sea declarada improcedente y/o infundada.
- Mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de marzo del 2024, se dispuso prescindir de la audiencia única conforme lo dispuesto en el Artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional; y, consecuentemente se dispuso emitir el auto final (sentencia) correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

Delimitación del petitorio

1. Que, el Artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) señala que: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo".

2. Siendo ello así, el amparo como proceso constitucional, procede en defensa de los derechos que cuentan con sustento constitucional directo, o cuando hubieran sido comprometidos aspectos constitucionalmente protegidos del mismo, conforme lo señalado en el Artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307).

Análisis de la controversia

3. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se circunscribe a cuestionar la Denuncia Constitucional recaída en la Carpeta Fiscal N° 331-2023; y, la Acusación N° 425/2021-2026. Así como, se disponga el archivo de la investigación recaída en la Carpeta 277-2022; Carpeta Fiscal 331-2023; y, dejar sin efecto la Providencia N° 422 de la carpeta Fiscal N° 277-2022.
4. En tales circunstancias, la parte accionante solicita se declaren nulos y sin efecto legales los actos antes mencionados; por cuanto considera que los mismos le han vulnerado aparentemente sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones fiscales, el debido proceso y la desnaturalización de la prerrogativa constitucional de inmunidad presidencial.

Sobre la independencia y objetividad del Ministerio Público

5. Conforme a lo dispuesto en los Artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros.
6. Asimismo, el Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) señala que: *“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.*
7. En ese sentido, el Ministerio Público, en tanto como un órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades esté desplegado dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución. Siendo justamente ello lo que le permite al presente órgano jurisdiccional ejercer un control estrictamente constitucional, más no funcional, de su actividad, habiendo en su momento señalado que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

8. Al respecto, si bien la Constitución, en su Artículo 138°, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es evidente que tal autonomía sólo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados; en segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cual quiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.
9. Siendo ello así, en cuanto a la independencia del Ministerio Público como órgano constitucional libre de las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados, cuenta con la facultad de poder mejorar y maximizar sus funciones a fin de lograr una mejor investigación y así poder cumplir con las funciones para las cuales fue creado.
10. Por lo tanto, en el presente caso del contenido de la demanda se puede apreciar que la parte demandante entre otros argumentos ha señalado:

«(...)

3. Es el caso que, a través de la disposición N° 02 de fecha 10 de enero de 2023¹, en el marco de la carpeta fiscal N° 277-2022, la Fiscalía de la Nación dispuso iniciar diligencias preliminares en su contra, por su condición de Presidenta de la República, como presunta autora de los delitos contra la Humanidad en la modalidad de Genocidio; contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado y Lesiones Graves por los hechos ocurridos durante las movilizaciones políticas realizadas a finales del año 2022 e inicios del año 2023 en distintos departamentos del país.
4. Sin embargo, **el solo inicio de la investigación** atentó contra el derecho a la motivación de las resoluciones fiscales y **desnaturalizó la prerrogativa constitucional de inmunidad presidencial**, toda vez que, para incluir a un/a Presidente/a de la República en una investigación penal, **considerando los límites y el bien jurídico protegido por la Constitución respecto de la persecución penal de este representante político encargado de gobernar**, debe haber habido previamente actos de investigación que justifiquen la necesidad de incorporar a la autoridad política de mayor jerarquía de acuerdo con la Constitución.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

5. Esto es así porque, precisamente, la inmunidad presidencial, que proscribela posibilidad de acusar a un(a) Presidente(a) de la República mientras dure su mandato -salvo por cuatro situaciones, ninguna de las cuales se ha imputado en la investigación-, tiene como bien jurídico de especial **protección a la gobernabilidad, así como el fin constitucional de no menoscabar ni enervar el cabal funcionamiento del Poder Ejecutivo y las atribuciones presidenciales** que ello importa.

(...)

20. A pesar de ello, luego de esa ampliación, mediante la disposición N° 09 del 24 de noviembre del 2023 (viernes), notificada el lunes 27 del mismo mes, se dispuso la desacumulación de la carpeta fiscal 277-2022 de los delitos por Homicidio Calificado y Lesiones graves con respecto a 6 presuntos agraviados, disponiendo la creación de una nueva carpeta fiscal (331-2023) para que se emita el pronunciamiento correspondiente. Sin embargo, la Fiscal de la Nación persistió en prolongar y dilatar pronunciarse sobre mi pedido de archivo, finalmente desestimándolo inmotivadamente mediante la Providencia N° 422 del 6 de diciembre de 2023, luego de haber realizado la improvisada denuncia constitucional; e incluso dejando en el limbo la imputación en torno al delito de genocidio que -hasta la fecha- no tiene pronunciamiento.
21. La indebida dilación de la Fiscalía en pronunciarse sobre mi solicitud de archivo cobra relevancia teniendo en cuenta que en el mismo día en que fui notificada de la disposición N° 09, la Sra. Fiscal de la Nación, Patricia Benavides Vargas -a través de su despacho- presentó ante el Congreso de la República, la denuncia constitucional en contra de la demandante por la presunta autoría de comisión por omisión de los delitos desacumulados descritos a partir de la disposición N° 09, presentando un desarrollo y elementos de convicción que buscan justificar esta denuncia, la cual asimismo adolece de graves vicios en la motivación.
22. En consecuencia, solicitamos que se anulen y/o dejen sin efecto tanto la inconstitucional denuncia recaída en la Carpeta Fiscal 331-2023, así como la Providencia N° 422 que desestima nuestra solicitud de archivo y, finalmente, solicitamos que se archive la investigación recaída en las Carpetas Fiscales N° 277-2022 y N° 331-2023, así como cualquier acto que guarde relación con dichos actos lesivos.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

ANALISIS DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS EN PROTECCION:

Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

11. El Artículo 159° de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este órgano constitucional advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
12. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional en la STC N° 04437-2012-PA/TC, fundamento 5, tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada.
13. Todas estas consideraciones sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales son igualmente aplicables a la debida motivación de las decisiones fiscales. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).
14. Siendo ello así, conforme lo señalado líneas arriba, del estudio de autos no se puede apreciar que la parte demandante haya precisado de manera fáctica y jurídica, el por qué considera que el Ministerio Público no habría motivado la Disposición N° 09 que resolvió su pedido de archivo definitivo; por otro lado, de la revisión de las disposiciones fiscales se puede apreciar que las mismas cumplen con los estándares de ser adecuadas, suficientes y congruentes; motivo por el cual, no puede estimarse el declarar fundada la demanda en dicho extremo.

Respecto al pedido de archivo de investigación y desacumulación de la Carpeta Fiscal

15. Respecto, al argumento expresado por la demandante en cuanto a que el Ministerio Público no se ha pronunciado sobre su pedido de archivo de la investigación y que posteriormente haya procedido a desacumular indebidamente la carpeta N° 277-2022 en la Carpeta N° 331-2023.
16. Sin embargo, en el presente caso la propia parte demandante ha señalado en su considerando noventa y nueve, que:

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Mediante la Providencia N° 422 del 6 de diciembre de 2023, notificada el 7 de diciembre de 2023, de la Carpeta Fiscal N° 277-2022, la Fiscalía resolvió disponer “no ha lugar la solicitud de archivo de los hechos materia de investigación de la presente carpeta fiscal, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente Providencia.”

17. Con lo cual, el argumento de que no se le haya dado respuesta a su pedido de archivo resulta improcedente.
18. Por otro lado, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde precisar que los fiscales, de manera individual también cuentan con una *autonomía interna*, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía; motivo por el cual, las facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí misma, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el Artículo 1° de la Constitución (sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 03379-2010-PA/TC, fundamento 4; sentencia emitida en el Expediente 04658-2014-PA/TC, fundamento 2); siendo ello así, del estudio de autos no se puede evidenciar que los mismos constituyan violación de los derechos alegados por la parte demandante; motivo por el cual, no puede estimarse la presente demanda.
19. Señalado lo anterior, en lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC N° 02287-2013-PHC, fundamento 6, que el Ministerio Público no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son “parte” en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (Artículo 159°, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (Artículo 159°, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (Artículo 159°, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. Sentencia 00004-2006-AI, fundamento 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483, señala que el Ministerio Público: “*ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley*”
20. Asimismo, respecto de la objetividad, es posible extender *mutatis mutandis* dicho concepto a la imparcialidad judicial. De este modo, se puede afirmar que es contrario a la objetividad de la función fiscal el que existan compromisos del órgano fiscal con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; asimismo, que exista alguna influencia negativa proveniente del sistema, que pueda ejercer presiones en el funcionario, restándole imparcialidad (cfr. Sentencias 0004-2006-PI y 03403-2011- HC).

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

21. Incluso el Tribunal Constitucional, siguiendo diversas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a la *apariencia de imparcialidad*, que el caso de los órganos fiscales puede entenderse de mejor modo como *apariencia de objetividad*. En este supuesto, no existe directo interés o formas de injerencia en la actividad fiscal; sin embargo, podría existir sobre todo a los ojos de la opinión pública una posible parcialización del funcionario del Ministerio Público, restándole con ello credibilidad a su actuación (*mutatis mutandis*: Sentencia 00512-2013-HC).
22. De otro lado, y ya referido de manera específica con respecto a los órganos de instrucción o de investigación como en el presente caso, el Tribunal Constitucional ha indicado que este “no es exigible en el mismo nivel ni con el mismo sentido con que actúa en el espacio de la jurisdicción, la cual, merced a su rol de heterocomposición, debe guardar equidistancia entre las partes y no prejuzgar la cuestión litigiosa”. Así, en el ámbito fiscal, ha señalado por ejemplo que:

“En la medida en que el Fiscal cumple una función de investigación y de acusación, es inevitable que articule un pre-juicio sobre el asunto investigado, cuando menos si por ello entendemos la propuesta de una hipótesis inculpativa previa al acto de juzgar formalmente. Bien entendidas las cosas, la construcción de dicho juicio previo no solo no es ajena al rol del Ministerio Público, sino que, en importante medida, le es consubstancial”.

23. Lo anterior, desde luego, y como lo ha indicado también el Tribunal Constitucional en la STC N° 00156-2012-HC/TC, resulta aplicable también a órganos que ejerzan similares funciones preliminares de indagación, investigación o instrucción, dirigidos a una acusación, como por ejemplo ocurre también en el ámbito de los procedimientos parlamentarios encaminados a determinar sanciones o responsabilidades políticas o éticas (in extenso, sobre estas consideraciones Sentencia 0957-2013-HC, fundamentos 7-11); motivo por el cual, la presente demanda no puede ser estimada.

Respecto a la Inmunidad Presidencial

24. Que, la inmunidad presidencial se encuentra regulada en el Artículo 117° de la Constitución Política del Estado, la cual prescribe lo siguiente:

«(...)

Artículo 117: El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

(...).»

25. Que, de una interpretación textual se puede inferir que el dispositivo constitucional antes mencionado precisa que el Presidente de la República en función solo puede ser acusado en ciertos delitos; sin embargo, dicho dispositivo legal no señala ni precisa respecto a la etapa de investigación

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

que pueda realizar el Ministerio Público frente a una denuncia constitucional, la cual se puede iniciar a un mandatario en funciones como en el presente caso, ya que la finalidad de dicho artículo es asegurar la estabilidad del cargo presidencial y evitar que este funcionario sea constantemente perturbado por intereses políticos, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 03760-2004-AA/TC, fundamento 10, donde preciso que: *“las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113° de la Constitución Política”*.

26. Por lo tanto, se debe de entender que la finalidad del Artículo 117° no es autorizar al presidente de la República a estar al margen de la Constitución e incumplirla y que como consecuencia está habilitado a vulnerar con impunidad las demás normas constitucionales; lo que resulta, absolutamente contradictorio con los principios de proscripción de la arbitrariedad y primacía de la Constitución, inherentes a todo Estado Constitucional de Derecho.
27. Siendo ello así, este órgano constitucional considera que el correcto sentido del Artículo 117° de la Constitución exige interpretarlo no de manera aislada, sino de manera sistemática conforme los principios constitucionales, en unidad y concordancia con los demás derechos, principios y valores constitucionales.
28. Es así que en el presente caso corresponde precisar que la propia parte demandante en su vigésimo octavo (28) considerando ha señalado lo siguiente: *“Por último, se debe precisar, **que no se pretende que bajo ningún motivo no se investigue**”*, lo cual contradice sus propios argumentos de la demanda.
29. Sumado a lo expuesto, en el presente caso se puede precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia dl 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142., respecto a la obligación de investigar ha precisado que:

«(...)

142. *La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (supra párr. 120). **De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos;** es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.*

(...)

30. Por lo tanto, a consideración de este órgano constitucional, el Presidente de la República no está exento del proceso de investigación, sin embargo, existe una prerrogativa conforme lo prescribe taxativamente el Artículo 117° de la Constitución Política de 1993, que impide **ACUSARLO** excepto en determinados supuestos como la traición a la patria, entre otros; motivo por el cual, los argumentos expuestos por la parte demandante no pueden ser estimados en sede constitucional.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00789-2024-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO – GERENCIA GENERAL
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Por las razones expuestas, el Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con las facultades establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional, **RESUELVE:**

- 1) Declarar **Infundada** la demanda interpuesta por **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** contra la **Fiscalía de la Nación y otros**.
- 2) Disponer que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente el presente caso. Sin costos.
- 3) Notifíquese. -

JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JJVL/aab

JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA